

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ055364

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 16 de septiembre de 2014

Vocalía 12.^a

R.G. 4409/2013

SUMARIO:

Renta de aduanas. Clasificación arancelaria de las mercancías. Cables eléctricos con piezas de conexión para guitarras eléctricas. Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio. Para la jurisprudencia, en aras de la seguridad jurídica y la facilidad de los controles, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de la mercancía debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como están definidas en el texto de las partidas de la nomenclatura combinada y de las notas de las secciones o capítulos. A efectos de su clasificación en la partida idónea, debe recordarse que el destino del producto puede constituir un criterio objetivo en materia de clasificación arancelaria siempre que sea inherente a dicho producto, inherencia que debe poder apreciarse en función de las características y propiedades objetivas del producto. Pues bien, el cable de guitarra, en definitiva, es una conexión, realizada con cable y conectores, que pone en comunicación a la guitarra con el amplificador (o cualquier otro equipo): no es un componente de la guitarra y el hecho de que un cable, con cierto tipo de conectores, se utilice para algo específico no significa que sólo pueda tener ese destino. Dicho esto, el producto cables eléctricos para guitarras eléctricas con piezas de conexión debe clasificarse en la partida 8544, aunque su destino sea su utilización como parte o accesorio a un producto de la partida 9207, como es una guitarra eléctrica, y ello por aplicación de la Regla general 1ª del Reglamento (CEE) n.º 2658/1987, del Consejo (Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura combinada del arancel aduanero común), el texto del código 8544, así como de la Nota 2.a) de la sección XVI y la Nota 1.b) del capítulo 92. **(Criterio 1 de 1)**

PRECEPTOS:

Reglamento (CEE) n.º 2658/1987, del Consejo (Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura combinada del arancel aduanero común), Reglas 1, 2, 3 y 6.

En la Villa de Madrid, en la fecha arriba señalada, en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, con domicilio a efectos de notificaciones sito en Avda. del Llano Castellano, nº 17, 28071-Madrid, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de ... por la que se resuelve, estimando en parte, y estimando, respectivamente, las reclamaciones económico-administrativas nº 28/19088/10 y 28/24603/10 deducidas frente a liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido a la Importación y sanción derivada de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero:**

De los antecedentes obrantes en el expediente resultan acreditados los siguientes hechos:

1. La Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de ... de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria inició procedimiento de verificación de datos al haber detectado una errónea declaración de los conceptos declarados en determinado DUA. En la propuesta de liquidación, la Aduana procede al cambio de partida arancelaria respecto a la declarada. En concreto, en lo que aquí interesa: *“La mercancía importada de referencia ..., declarada inicialmente en la segunda partida de orden con un valor de transacción de 4.464,72 \$ y un valor en aduana de 3.332,79 euros, son cables eléctricos para guitarras eléctricas con piezas de conexión que según las reglas generales 1 y 6, el texto de la partida 8544 y los códigos NC ... y ..., se clasifica en la posición arancelaria ... (sujeta a derechos de arancel del 3,3%).*

(...)

Por lo tanto, para la mercancía importada de las referencias señaladas, de acuerdo con los artículos 20, 29 y 32 del Rgto CEE 2913/92 del Consejo se liquidan los derechos que corresponden a las posiciones arancelarias resultantes sobre sus valores en aduana así determinados y, según los artículos 83 y 90 de la Ley 37/92 del IVA se liquida este impuesto a su tipo general del 16% sobre las bases imponibles resultantes.”

2. La mercancía objeto de litigio consiste en cables de cobre, aislados o incluso provistos con piezas de conexión, que permiten la alimentación de la red eléctrica o de otra fuente, a instrumentos musicales (en el presente supuesto, concretamente, ...).

3. Notificada la propuesta de liquidación, el obligado tributario efectuó las siguientes alegaciones, en lo que respecta a la mercancía denominada ... *“De la utilización de las Reglas de Interpretación se deduce con claridad que la mercancía se trata de una parte de un instrumento musical. El texto de la partida declarada es más específico que el de la partida propuesta por la Aduana. Si se observa el tipo de cable del que estamos hablando, no cabe duda alguna que su único destino es el de utilizarse junto a una guitarra, esto es, no tiene otra función. Forma parte de ese instrumento musical, el cual sin el cable se ve desvirtuado. El texto de la partida propuesta por la Aduana se refiere a cables de la siguiente manera: “Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión”. Como se puede observar no hace referencia alguna a que los mismos se utilicen o sean una parte de instrumentos musicales, sino que se refiere a los cables de una manera general, sin especificidad de ningún tipo, deduciéndose que sus utilidades pueden ser varias. En el caso que nos ocupa, como ya hemos manifestado, el destino de los cables es uno concreto, pasar a formar parte de la guitarra a la que se acoplan. Por otro lado, la Regla 3aC de Interpretación es clara al determinar que en caso de ser dos las posibles partidas que razonablemente se puedan aplicar será siempre utilizada la de mas alta numeración, en nuestro caso, la partida 92.09”.*

4. La Dependencia Provincial de Aduanas e IIEE de ... desestima las alegaciones, dictando resolución con liquidación provisional, ratificando la propuesta efectuada en lo que se refiere a la clasificación de los cables eléctricos, con el siguiente argumento:

“(…) las notas explicativas de la partida ... dicen que la misma comprende los hilos, cables y otros conductores, siempre que estén aislados para electricidad, DE CUALQUIER TIPO, que se utilizan como conductores eléctricos (no menciona expresamente los aparatos musicales eléctricos como tampoco otro tipo de aparatos como reproductores de imagen y sonido, otros electrodomésticos, etc). Por consiguiente, por aplicación de las Reglas Generales 1 y 6, el texto de la partida ... y los códigos NC ... y ..., los cables eléctricos importados se clasifican en la posición arancelaria ... (sujeta a derechos de arancel del 3,3%), y se confirma al respecto de los mismos la propuesta de liquidación practicada .”

5. Derivado del acuerdo de liquidación anterior se inicia un procedimiento sancionador por entender que se ha producido el supuesto tipificado en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, por presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos de la declaración aduanera. El procedimiento termina con acuerdo de imposición de sanción.

6. Contra los actos anteriores, el obligado tributario presentó sendas reclamaciones económico-administrativas, que fueron resultas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de ... (en adelante, TEAR) de forma acumulada, anulando el acuerdo de imposición de sanción y estimando la reclamación presentada contra la liquidación en lo que se refiere a la partida declarada como ..., cables eléctricos para guitarras eléctricas. En la resolución el TEAR efectúa las siguientes consideraciones:

“(…) Las notas explicativas, en relación con la partida declarada por la interesada, señalan lo siguiente:

“Las partes y accesorios de los instrumentos de la partida 92.07: Las cajas (de pianos, órganos, carillones electrónicos), los pedales, los teclados, las ruedas fónicas (de órgano, principalmente), etc. En lo que se refiere a las partes y accesorios eléctricos o electrónicos, véase la Nota Explicativa de la partida 92.07.” Si acudimos a dicha partida se dice: “INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES. (...) Se clasifican en esta partida los instrumentos musicales en los que el sonido se produce por medios eléctricos (incluso electrónicos) y que, por consiguiente, no pueden tocarse en condiciones normales de audición sin la parte eléctrica o electrónica, aun cuando los dispositivos vibrantes de que están provistos sean capaces de emitir sonidos de pequeña amplitud. Se distinguen por eso de determinados instrumentos (por ejemplo, pianos, acordeones, guitarras) que, aunque susceptibles de asociarse a un dispositivo eléctrico captador de sonido y de amplificación, no dejan de ser instrumentos independientes que pueden usarse sin este dispositivo en las mismas condiciones que los instrumentos similares de tipo clásico. En todo caso, los pianos automáticos de la partida 92.01, incluso accionados eléctricamente, se excluyen de aquí.”

Con respecto a la partida en la que entiende la Administración, debe clasificarse dicho producto, es importante señalar que el capítulo 85 recoge claramente que aquí se clasifican los MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

En consecuencia, y tratándose, el cable importado, de una parte o accesorio de un producto que no está definido dentro del capítulo 85 sino en el capítulo 92, partida, 9207, no pueden aceptarse las manifestaciones de la Administración y debe entenderse que el producto, tal como señala la interesada, consiste en un cable, accesorio, a un producto definido en la partida 9207 que recoge explícitamente, entre otros supuestos, a las guitarras eléctricas.”

Segundo:

Frente a esta resolución, la Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT interpone el presente recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, formulando, en síntesis, las alegaciones que se resumen a continuación:

- Conforme a la Regla general 1ª para la interpretación de la nomenclatura combinada (NC), el título del Capítulo 85, recogido en la motivación (“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes ...”), tiene sólo un valor indicativo. El contenido y alcance del mismo está determinado legalmente por los textos de las partidas y por las notas de sección o de capítulo que les sean de aplicación.

- La partida ... comprende, como se ha especificado anteriormente “Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laquedados o anodizados o provistos de piezas de conexión; ...” independientemente de la máquina, aparato o lugar donde se instalen o fijen”.

- Los productos de la partida 8544 tiene la consideración de material eléctrico en la Nomenclatura combinada, como tales hilos, cables, etc. Y, conforme a la Nota 2 a) de la sección XVI, no se clasifican como partes ya sea de una determinada máquina o de varias máquinas, esto es, en la partida correspondiente a las mismas, y ello aunque sea identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a aquellas.

- En este mismo sentido se manifiestan las notas legales de la Nomenclatura Combinada, en concreto la Nota 1 b) del capítulo 92, la cual dispone: “ Este capítulo no comprende: aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (capítulos 85 o 90); ...” Es decir, que los aparatos y equipos utilizados con los artículos del capítulo 92, presentados aisladamente, están excluidos del capítulo 92.

- Abundando en este mismo criterio se manifiesta el Reglamento (CE) 1142/2088 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2008, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada, publicado en el Diario Oficial, serie L, núm 308, que clasifica en el código NC ... un cable de aproximadamente 250 cm de longitud, del tipo utilizado exclusivamente para una máquina de videojuegos, de la partida ..., a pesar de estar equipado, en un extremo, con un conector diseñado específicamente para una máquina o consola de videojuegos y, en el otro extremo, con cinco conectores para su conexión a un monitor o un receptor de televisión.

Entendemos que un producto que responda a la descripción señalada en el apartado 1, debe clasificarse en la partida 8544, y ello por aplicación de la Regla general 1ª para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto del código ... así como de la Nota 2 a) de la Sección XVI y la Nota 1 b) del capítulo 92.

- Por todo ello, se solicita de este Tribunal Central que estime el recurso unificando el criterio en el sentido de determinar, con respeto a la situación jurídica particular derivada de las resoluciones recurridas, que el producto considerado como cables eléctricos para guitarras eléctricas con piezas de conexión, debe clasificarse en la partida 8544, aunque su destino sea su utilización como parte o accesorio a un producto de la partida ..., como es una guitarra eléctrica, y ello por aplicación de la Regla general 1ª para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto del código 8544, así como de la Nota 2 a) de la sección XVI y la Nota 1b) del capítulo 92.

Tercero:

Puesto de manifiesto el expediente a quien en su día fue interesado en la resolución recurrida, y cuya situación jurídica particular en ningún caso se va a ver afectada por la resolución del presente recurso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 242 de la Ley General Tributaria, no ha formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo:

La cuestión a dilucidar en el presente recurso se centra en determinar la clasificación arancelaria correcta que procede otorgar a la mercancía denominada “...”, mercancía que consiste en cables de cobre, aislados o

incluso provistos con piezas de conexión, que permiten la alimentación de la red eléctrica o de otra fuente, a instrumentos musicales (en el presente supuesto, en concreto guitarras eléctricas).

Tercero:

La clasificación de la mercancía en materia aduanera se rige por el Reglamento (CEE) número 2658/87, del Consejo de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y sus modificaciones posteriores. La Comunidad Económica Europea en este Reglamento, y con el objetivo de conseguir la unión aduanera, estableció un arancel aduanero común y una nomenclatura combinada que sustituyó a las nomenclaturas existentes hasta esa fecha, y que permitió satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad.

La nomenclatura combinada se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo, SA), establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías (Bruselas, 14 de junio de 1983). Cada subpartida de la NC tiene atribuido un código numérico cuyas seis primeras cifras corresponden a los códigos atribuidos a las partidas y subpartidas del SA, a las que se añaden dos cifras que forman subdivisiones propias de dicha Nomenclatura. La NC es adaptada anualmente mediante reglamentos; la versión de la NC aplicable en el año al que se refiere la resolución que da lugar al criterio controvertido es la resultante del texto del Reglamento núm. 948/2009, de 30 de septiembre.

Toda clasificación arancelaria de mercancías debe ser hecha de conformidad con el SA. Esta clasificación se efectuará conforme a las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada —que son de aplicación obligatoria para los usuarios el sistema— contenidas en el Reglamento número 2658/87, y cuya correcta aplicación conduce a la determinación de la partida, posición o código que corresponde a cada mercancía. A la vista de estas reglas, y en el caso que nos ocupa, tres de ellas van a determinar la clasificación arancelaria correspondiente. Así:

- La regla 1 que *"la clasificación de las mercancías viene determinada legalmente por los textos de las partidas y su configuración mediante las notas de las Secciones y de los Capítulos, así como por las reglas siguientes";* teniendo *"los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo un valor indicativo";*

- La regla 2 prevé:

a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo, incluso incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia, incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.

- La regla 3 determina en su letra a) que *"la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas con alcance más genérico"*, añadiendo en su letra c) que *"Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta"*.

- Y por último, la regla sexta, la cual señala que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Junto a las reglas de interpretación, dentro de cada capítulo de la nomenclatura combinada existen unas notas explicativas, que sirven para aclarar el contenido de los textos de las partidas correspondientes, notas explicativas que deben ser consideradas como complementarias de las del SA, a las que por razón de su origen están subordinadas.

Sobre la importancia de estas notas se ha pronunciado en numerosas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pudiendo citarse a título de ejemplo la sentencia de 14 de abril de 2011 (en los asuntos acumulados C-288/09 y C-289/09). En ella, en otras consideraciones, se dice que las notas explicativas elaboradas, en lo que atañe a la NC, por la Comisión y, en lo que respecta al SA, por la Organización Mundial de Aduanas, contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas aduaneras.

Afirma, asimismo, que el tenor de las notas explicativas de la NC no sustituyen a las del SA, sino que deben considerarse complementarias a éstas y consultarse conjuntamente con ellas.

Debe señalarse la relevancia del examen conjunto de los textos de las partidas y sus notas para determinar el código aplicable en cada caso, debiendo acudirse a las Reglas Generales sólo si con aquel análisis no es posible la clasificación de la mercancía. Asimismo, es jurisprudencia reiterada que, en aras de la seguridad jurídica y de la facilidad de los controles, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como están definidas en el texto de la partida de la NC, de modo que el destino del producto constituye un criterio objetivo en materia de clasificación arancelaria siempre que sea inherente al producto, que debe apreciarse en función de las características y propiedades objetivas del mismo, sin que el hecho de que alguna subpartida describa unas concretas mercancías signifique que aquélla queda exclusivamente reducida a las mercancías descritas (Sentencia del TJUE de 29 de octubre de 2009 Asuntos C-522/ 2007 y C-65/2008).

Cuarto.

Para determinar la correcta clasificación arancelaria del producto "...", es preciso interpretar las partidas ... y ... de la Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su redacción aplicable a 2010, puesto que el TEAR considera que el cable de guitarra debe clasificarse en el código NC 9209 09 94 00, mientras que la Directora recurrente estima que debe clasificarse en la posición arancelaria 8544 42 90.

La sección XVI de la nomenclatura combinada se titula "Máquinas y aparatos, **material eléctrico** y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, **y las partes y accesorios** de estos aparatos".

La Nota 2 de esta sección establece:

"2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 de esta sección y en la nota 1 de los capítulos 84 y 85, **las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 8484, 8544, 8545, 8546 u 8547)** se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 8409, 8431, 8448, 8466, 8473, 8487, 8503, 8522, 8529, 8538 y 8548) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;"

El capítulo 85, incluido en la Sección XVI se titula "*Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o la reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*".

La partida **8544** comprende hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laquedados o anodizados o provistos de piezas de conexión. Debe precisarse, poniendo en conexión todo lo expuesto anteriormente, que los productos comprendidos en esta partida, que tienen la consideración de material eléctrico - tales hilos, cables- conforme a la Nota 2 a) de la sección XVI, no se clasifican como partes, ya sea de una determinada máquina o de varias máquinas, esto es, en la partida correspondiente a las mismas, y ello aunque sea identificables como destinados a aquellas.

Por su parte, la sección XVIII de la NC, se titula "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería, **instrumentos musicales, partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**"

En esta sección XVIII se incluye el **capítulo 92**, dedicado a "*Instrumentos musicales; sus partes y accesorios*", y en el que se recogen con las siguientes notas:

Notas

"1. Este capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (capítulos 85 o 90 (*));

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 9503);

d) *las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 9603);*
 e) *los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 9705 o 9706).*

2. *Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales (...)*

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 9209 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados."

Quinto:

Según hemos expuesto, para la jurisprudencia, en aras de la seguridad jurídica y la facilidad de los controles, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de la mercancía debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como están definidas en el texto de las partidas de la NC y de las notas de las secciones o capítulos.

A efectos de su clasificación en la partida idónea, debe recordarse que el destino del producto puede constituir un criterio objetivo en materia de clasificación arancelaria siempre que sea inherente a dicho producto, inherencia que debe poder apreciarse en función de las características y propiedades objetivas del producto.

Sin ahondar en cuestiones excesivamente técnicas, podemos definir a la guitarra eléctrica como un instrumento con uno o varios transductores electromagnéticos (pastillas) los cuales realizan la función de convertir las vibraciones de sus cuerdas de metal en señales eléctricas. A diferencia de una guitarra clásica, la guitarra eléctrica, al no tener caja de resonancia, emite una señal que no es audible, y ha de ser amplificada para que suene con su sonido característico. Por ello, tiene que estar conectada mediante un cable a un sistema de amplificación, un inalámbrico, un ordenador, una mesa de mezclas, etc.

En las guitarras eléctricas hay un orificio para conectar el cable o inalámbrico de la guitarra para exportar la señal recogida de las pastillas al amplificador; es el denominado conector Jack de salida.

El cable de guitarra —“...”— consiste en un cable (que es el medio por el que pasan las señales de un equipo a otro) con unos conectores (que son los elementos físicos que enganchan el cable con el aparato a conectar).

El conector de audio más utilizado en dispositivos para la transmisión de sonido en formato analógico es el denominado conector Jack (también denominado conector TRS o conector TRRS), que se usa normalmente con cable coaxial para instrumentos como la guitarra o el teclado y auriculares.

El cable de guitarra, en definitiva, es una conexión, realizada con cable y conectores, que pone en comunicación a la guitarra con el amplificador (o cualquier otro equipo).

A la vista de estas precisiones, pueden formularse las siguientes consideraciones:

- El cable de guitarra no es un componente de la guitarra.

- El hecho de que un cable, con cierto tipo de conectores, se utilice para algo específico no significa que sólo pueda tener ese destino. En el caso de los cables para guitarra esto resulta claro, pues ese mismo tipo de cable -plug de dos terminales- se emplea en muchas otras conexiones, en los teclados por ejemplo, pudiendo incluso ser fabricado de forma casera con un cable y unos conectores.

En el supuesto examinado, cabría por tanto, de conformidad con el criterio de la recurrente, clasificar el artículo “...” en función de sus características físicas (en el código NC ...), y no con arreglo a su uso objetivo; y ello, no sólo porque se trata de un artículo que, como hemos visto, puede tener distintas finalidades, sino porque además, la nota 2 a) de la Sección XVI de la NC, dice que la regla por la que las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 y 85 se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas, no se aplica a las partes de los artículos comprendidos, entre otras, en la partida 8544 (*Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión*).

En el mismo sentido, resulta absolutamente clara también la redacción de la nota 1 b) del Capítulo 92, cuando establece que los accesorios utilizados con los artículos de ese capítulo se clasificarán en los capítulos 85 o 90 cuando no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura. Características ambas que concurren en el caso del cable de guitarra, ya que es un accesorio que se comercializa aparte de la guitarra, con independencia de que en algunas ocasiones se vendan paquetes —generalmente para principiantes— en los que se incluye, además de la guitarra, el cable y el amplificador.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, se estima el presente recurso.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, visto el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio promovido por la **DIRECTORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, contra resolución del Tribunal Regional Madrid,

ACUERDA

ESTIMARLO, fijando como criterio el siguiente: El producto cables eléctricos para guitarras eléctricas con piezas de conexión debe clasificarse en la partida 8544, aunque su destino sea su utilización como parte o accesorio a un producto de la partida 9207, como es una guitarra eléctrica, y ello por aplicación de la Regla general 1ª para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto del código 8544, así como de la Nota 2 a) de la sección XVI y la Nota 1 b) del capítulo 92.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.